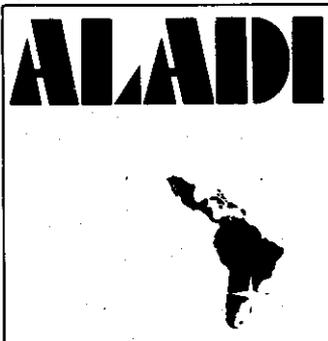


# Secretaría General



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

545

## ARGENTINA

VIGENCIA DE LOS SEXAGESIMO, SEXAGESI  
MOPRIMERO, SEXAGESIMOSEGUNDO, SEXAGE  
SIMOTERCERO, SEXAGESIMOCUARTO Y SEXA  
GESIMOQUINTO PROTOCOLOS ADICIONALES  
DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 16

ALADI/SEC/di 4.7  
9 de julio de 1982

Decreto no. 1.031 de 21 de mayo de 1982

VISTO El expediente no. 16.646/82 del Registro de la Secretaría de Comer  
cio.

CONSIDERANDO Que el Acuerdo de Complementación no. 16 sobre productos de  
las industrias químicas derivadas del petróleo ha sido suscrito en la ciudad de  
Montevideo (República Oriental del Uruguay) el 4 de diciembre de 1970 por los Ple  
nipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil,  
de los Estados Unidos Mexicanos, de la República Oriental del Uruguay y de la Re  
pública de Venezuela y el 7 de diciembre de 1972 por el de la República de Chile;

Que en ocasión del Segundo Período de Sesiones Extraordinarias  
de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana  
de Integración, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá (República de Colombia) en  
tre los días 30 de noviembre y 8 de diciembre de 1981, se dictó la Resolución 6  
(II-E) en la cual se dispuso extender hasta el 31 de diciembre de 1982 el plazo  
para la adecuación de los Acuerdos de Complementación Industrial a la modalidad  
de Acuerdos de Alcance Parcial Comerciales;

Que en la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uru  
guay) el 10 de diciembre de 1981 se llevaron a cabo negociaciones orientadas a  
revisar el programa de liberación del mencionado Acuerdo de Complementación, ins  
trumentadas a través de los Sexagésimo, Sexagesimoprimer, Sexagesimosegundo, Se  
xagesimotercero, Sexagesimocuarto y Sexagesimoquinto Protocolos Adicionales de  
conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. del Acuerdo de Complementación  
no. 16;

Que según lo acordado por las Partes Contratantes corresponde  
que los Sexagésimo, Sexagesimoprimer, Sexagesimosegundo, Sexagesimotercero, Se  
xagesimocuarto y Sexagesimoquinto Protocolos Adicionales entren en vigencia a par  
tir del lo. de enero de 1982;

Que en los citados Protocolos Adicionales se aplica un nuevo  
sistema de tratamiento arancelario preferencial establecido en la Asociación La  
tinoamericana de Integración;

//

// 546

Que la República de Chile y la República de Venezuela no suscribieron el Sexagésimo Protocolo Adicional, no correspondiéndoles a dichos países la extensión de las desgravaciones otorgadas en las listas anexas I y II;

Que la República de Chile, la República de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, no suscribieron el Sexagesimoprimer Protocolo Adicional, no correspondiéndoles a dichos países la extensión de las desgravaciones otorgadas en la lista anexa III;

Que la República de Chile, la República de Venezuela, la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron el Sexagesimosegundo Protocolo Adicional, no correspondiéndoles a dichos países la extensión de las desgravaciones otorgadas en las listas anexas IV y V;

Que la República Federativa del Brasil, la República de Venezuela, la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron el Sexagesimotercer Protocolo Adicional, no correspondiéndoles a dichos países la extensión de las desgravaciones otorgadas en la lista anexa VI;

Que la República de Chile, la República Federativa del Brasil, la República de Venezuela y la República Oriental del Uruguay no suscribieron el Sexagesimocuarto Protocolo Adicional, no correspondiéndoles a dichos países la extensión de las desgravaciones otorgadas en la lista anexa VII;

Que la República de Chile, la República Federativa del Brasil, la República de Venezuela y los Estados Unidos Mexicanos no suscribieron el Sexagesimoquinto Protocolo Adicional, no correspondiéndoles a dichos países la extensión de las desgravaciones otorgadas en la lista anexa VIII;

Que la Resolución 99 (IV) de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo establece en su artículo vigesimoquinto que en todos los casos los beneficios negociados en los Acuerdos de Complementación se extenderán automáticamente, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países calificados como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a los mismos; y

Que corresponde poner en vigencia lo acordado en la Asociación Latinoamericana de Integración creada por el Tratado de Montevideo 1980, aprobado por ley no. 22.354.

Por ello,

EL PRESIDENTE de la NACION ARGENTINA,

DECRETA:

Artículo 1o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa I que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada caso sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

//

547

Artículo 2o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de junio de 1982 las importaciones del producto consignado en la lista anexa II que forma parte de este decreto y que sea originario y procedente de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de los Estados Unidos Mexicanos, de la República del Paraguay o de la República Oriental del Uruguay, tendrá un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para el mismo sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 3o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa III que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada caso sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 4o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa IV que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada caso sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 5o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 30 de junio de 1982 las importaciones del producto consignado en la lista anexa V que forma parte de este decreto y que sea originario y procedente de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay tendrá un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para el mismo sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 6o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa VI que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República de Chile, de la República del Ecuador o de la República del Paraguay, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada caso sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 7o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa VII que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República del Paraguay o de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada caso sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 8o.- A partir del 1o. de enero de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982 las importaciones de los productos consignados en la lista anexa VIII que forma parte de este decreto y que sean originarios y procedentes de la República de Bolivia, de la República del Ecuador, de la República Oriental del Uruguay o de la República del Paraguay, tendrán un tratamiento arancelario preferencial consistente en la reducción del porcentual indicado para cada caso sobre el arancel fijado en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI).

Artículo 9o.- Los productos que comprende el presente decreto serán considerados originarios y procedentes de los países mencionados en los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o. y 8o., cuando hayan sido producidos en sus respectivos territorios y cumplan con las normas de origen establecidas en las Resoluciones de la Conferencia de las Partes Contratantes del Tratado de Montevideo.

Artículo 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LISTA ANEXA I AL DECRETO No. 1.031

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
28.43.1.01	Cianuro de sodio	87	
29.01.5.05	Etilbenceno	93	
29.04.2.01	Etilenglicol (etanodiol, glicol)	100	
29.04.2.06	Propilenoglicol (propanodiol)	100	
29.04.2.07	Sorbita (hexano - hexol; sorbitol)	19	En polvo. Cupo: 40 toneladas
29.06.1.02	Cresoles	100	orto-Cresol
29.07.1.01	Hexaclorofeno	100	
29.08.1.99	Eteres de etilenglicol	100	Eter butílico de <u>mo</u> noetilenglicol
29.08.1.99	Eteres de etilenglicol	100	Eter etílico de <u>mo</u> noetilenglicol
29.08.1.99	Eteres de etilenglicol	100	Eter metílico de <u>mo</u> noetilenglicol
29.08.4.02	Dietilenglicol	100	
29.08.4.05	Dipropilenglicol	100	
29.08.4.99	Eter butílico de dietilenglicol	100	
29.08.4.99	Eter etílico de dietilenglicol	100	
29.09.1.01	Oxido de etileno	100	
29.13.3.99	2-Hidroxi-4-octiloxibenzofenona	100	
29.14.6.05	Metacrilato de metilo	100	
29.15.2.01	Acido tereftálico	100	
29.15.2.04	Tereftalato de dimetilo	100	
29.21.0.05	Tiofosfato de 0,0-dietil-p-nitrofe nol (parathion etílico)	100	
29.21.0.06	Tiofosfato de 0,0-dimetil-p-nitro fenol (parathion metílico)	100	
29.21.0.99	Ditiofosfato diisopropílico de so dio	100	
29.21.0.99	Ditiofosfato dietílico de sodio	100	
29.21.0.99	Ditiofosfato diisobutílico de sodio	100	
29.21.0.99	Ditiofosfato isobutílico de sodio modificado con tiazoles	100	

//  
550

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
29.21.0.99	Ditiofosfato diisobutílico de sodio y dietílico de sodio (dietil, diisobutil ditiofosfato de sodio)	100	
29.22.3.01	Fenilamina y sus sales (anilina)	87	Fenilamina. Clorhidrato de fenilamina
29.22.3.02	2,4,5 Tricloroanilina	93	
29.22.3.04	2,4 Dinitroanilina	93	
29.22.4.99	Metanitroparatoluidina	100	
29.23.1.01	Etanolaminas (mono, di, tri)	100	
29.25.2.99	Aceto acet-ortocloro-anilida	100	
29.25.2.99	Aceto acet-ortotoluidida	100	
29.25.2.99	Aceto acet-metaxilidida	100	
29.25.2.99	Aceto acetanilida	93	
29.25.2.99	Dioxietilmeta cloranilina	100	
29.25.2.99	Dioxietilmeta toluidina	100	
29.25.2.99	Etil oxietil anilina	100	
29.25.2.99	3-Dietanolamina-4-metoxi-acetanilidida	100	
29.25.2.99	3-Acetil-amino-NN-bis (aceto hidroxietil) anilina	100	
29.28.0.01	Sal de 1 diazo cloruro 2 nitro 4 metoxibenceno con media molécula de cloruro de zinc	93	
29.28.0.01	Sal de 1 diazo cloruro 2,5 diclorobenceno con media molécula de cloruro de zinc	93	
29.28.0.01	Bisulfato de 2',3 dimetil 1,1' azobenceno 4 diazo	93	
29.28.0.01	Sal del 4 nitro 2 metoxi 1 diazobenceno con ácido naftalen 1,5 disulfónico	93	
29.28.0.01	Tetrafluoborato de 1 diazo 2 nitro benceno	93	
29.28.0.01	Sal del 4 diazo 3 nitro 1 tolueno con el ácido naftalen 1,5 disulfónico	93	
29.28.0.01	Sal del 4 cloro 2 nitro 1 diazobenceno con media molécula de cloruro de zinc	93	

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
29.28.0.01	Sal del 2 diazo 5 cloro 1 tolueno con el ácido naftalen 1,5 disulfónico	93	
29.28.0.01	Sal del 2 diazo 4 nitro 1 tolueno con el ácido naftalen 1,5 disulfónico	93	
29.28.0.01	Sal del 4 nitro 1 metoxibenceno 2 diazo cloruro con media molécula de cloruro de zinc	93	
29.28.0.01	Sal del 1 metoxibenceno 4-n- butil sulfonamida 2 diazo cloruro con media molécula de cloruro de zinc	93	
29.28.0.01	Sal de 2,5 dietoxi 4 benzoilamino 1 diazo cloruro de zinc	93	
29.28.0.01	Sal de 1 diazo cloruro 2 cloro benceno con media molécula de cloruro de zinc	93	
29.28.0.01	Sal del 4 cloro 3 diazo cloruro 1 trifluorometilbenceno con media molécula de cloruro de zinc	93	
29.28.0.02	Orto amino azo tolueno	100	
29.31.3.07	Etilen-bis-ditiocarbamato manganeso ("maneb")	100	
29.31.3.08	Etilen-bis-ditiocarbamato de zinc ("zineb")	100	
29.31.6.06	O,O-Dimetilditiofosfato de mercaptosuccinato de dietilo (Malathion)	100	
29.35.9.08	Triaminotriacina (melamina)	100	
29.35.9.99	N,N' Dihidro-1,2,1',2'-antraquinonacina (Indantrona)	100	
31.05.1.02	Fosfatos de amonio	100	Fosfato diamónico di básico
34.02.0.01	Productos orgánicos tensoactivos no iónicos derivados del óxido de etileno	53	Productos orgánicos tensoactivos no iónicos a base de alquilfenol-etoxilado con 5 a 30 moles de óxido de etileno

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
34.02.0.01 (Cont.)		100	Productos orgánicos tensoactivos no iónicos a base de alquilfenol-etoxilado con 2 a 4 moles de óxido de etileno
34.02.0.01	Alquil éter de dietilenglicol y de trietilenglicol	100	
34.02.0.01	Aceite de castor etoxilado	100	
34.02.0.01	Agentes tensoactivos tipo Tween y Span con destino a la elaboración de productos químico-farmacéuticos o a la elaboración de productos para medicina humana o veterinaria	100	
34.02.0.01	Alcoholes grasos naturales y/o sintéticos etoxilados con 4 o más moles de óxido de etileno	53	Alcoholes lineales naturales y/o sintéticos con cadenas comprendidas entre C <sub>8</sub> y C <sub>22</sub> etoxilados con 4 o más moles de óxido de etileno
34.04.1.01	Polietilenglicoles sólidos	100	Peso molecular 800 o más
34.04.1.99	Ceras de polipropilenglicol	93	
38.11.2.99	Herbicidas formulados conteniendo dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4' di piridilo	100	En concentración no inferior al 20%
		96	Los demás
38.14.0.01	Compuestos antidetonantes a base de tetraetilo de plomo	100	
38.19.0.99	Polietilenglicoles líquidos	80	Peso molecular de 100 a 600
38.19.0.99	Metil diestearil amina	80	
38.19.0.99	N-Alquil-propilen-diamina, con cadena comprendida entre C <sub>8</sub> y C <sub>22</sub>	80	
39.02.2.03	Acetato de polivinilo sólido	98	
39.02.2.99	Resinas poliacrilamidas	100	Resina sintética soluble en agua constituida por la sal sódica de un ácido poliacrilamídico (flocculante AP 30 y sus sinónimos)

//

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
39.03.4.05	Etilcelulosa	93	Sin plastificar
39.03.4.99	Di-hidroxietilcelulosa	100	
40.02.1.04	Látex de polibutadieno-estireno (SBR)	100	Tipo arlatex 2000 NC polibutadieno-estireno para cuerdas y llantas. Tipo arlatex 2108 NC polibutadieno-estireno para cuerdas y llantas. Tipo arlatex 2006 NC polibutadieno-estireno para goma de mascar. Tipo arlatex 8146 NC polibutadieno-estireno para goma de mascar Tipo arlatex 2105 NC para fabricación de compuestos selladores hermetizantes de envases. Tipo petrolátex S.62 para cuerdas y llantas. Tipo nitriflex 2000 (exclusivamente látex) para cuerdas y llantas. Tipo nitriflex 2108 (exclusivamente látex) para cuerdas y llantas
40.02.2.02	Caucho de polibutadieno (BR)	100	
40.02.2.99	Caucho policisbutadieno	100	

//

LISTA ANEXA II AL DECRETO No. 1.031

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
39.01.1.99	Polipropilenoglicoles	100	Unicamente productos de adición de óxido de propileno y/u óxido de etileno o sus mezclas con alcoholes polivalentes con índice de hidróxido menor de 160 y peso molecular superior a 1.300.

//

LISTA ANEXA III AL DECRETO No. 1.031

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
40.02.2.04	Caucho polibutadieno-estireno (SBR)	100	

556

LISTA ANEXA IV AL DECRETO No. 1.031

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
29.01.2.02	Propileno	100	Propileno - propile no mínimo 90% en vo lumen
29.02.1.09	Hexacloroetano	95	
29.04.1.08	2 etil hexanol	100	
29.08.1.99	Eter monoetílico de dietilenglicol	100	
29.08.4.06	Trietilenglicol	100	
29.14.2.99	Acetato de éter etílico de monoeti lenoglicol	100	
29.14.2.99	Acetato de éter butílico de mono etilenoglicol	100	
29.22.1.01	Mono-di-tri-metilamina	100	
29.22.1.99	Tetrametildietilendiamina (TMEDA)	100	
29.25.1.99	Dimetil formamida	100	
34.02.0.01	Aminas alifáticas primarias de C <sub>8</sub> a C <sub>22</sub> , saturadas o no, etoxiladas	100	
38.11.2.99	Mezclas de 3-ciclohexil-6-(dimetil amino)-1-metil-1,3,5-triacina-2,4 (1H,3H)-di-one con diclorofenil di metilurea	100	
38.11.2.99	4-amino-6-butil-tert-3-(metilito)-1,2,4-triacina 5-(4H)-on	100	En concentración no inferior al 50% pol vo y 25% líquido
38.11.2.99	5-metil-N ((metilcarbamoil)oxi)ti <sub>o</sub> acetimidato	100	En concentración no inferior al 50%
38.11.2.99	Fungicidas a base de 2-tiociano-me til tiobenzotiazol	100	
38.11.2.99	Microbicidas a base de 2-hidroxi-etil-2-3 dibromo propionato-2 (tion cianometiltio) benzotiazol	100	
38.11.2.99	Bactericida-fungicida a base de bro mo aceto fenol	100	
38.19.0.99	Mezcla de aminas (alquil C <sub>8</sub> a C <sub>22</sub> )	100	

//

557

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
39.02.2.99	Resinas de polipropileno sólidas	100	Homopolímeros y co polímeros. Únicamente para ex trusión de rafia. Cupo: 5.000 tonela das
39.02.2.99	Resinas poliacrilamidas	100	Floculantes sintéti cos de alto peso mo lecular, fuertemen te aniónico deriva do del monómero de acrilamida
40.02.1.99	Látex de polibutadieno-estireno-vi nilpiridina	98	Para cuerdas de neu máticos

//

// 558

LISTA ANEXA V AL DECRETO No. 1.031

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
39.01.1.99	Polipropilenoglicoles	100	Poliglicol P 2000

//

559

LISTA ANEXA VI AL DECRETO No. 1.031

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
39.02.2.01	Poliuretano de baja y alta densidad (sólido)	100	De baja densidad (has ta 0,928 gramos por cm <sup>3</sup> ) en gránulos. Cupo: 3.000 tonela das

\_\_\_\_\_

//

//

560

LISTA ANEXA VII AL DECRETO No. 1.031

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
29.25.1.99	Dimetil formamida	80	
39.02.1.07	Resinas acrílicas	77	Cianocrilato de <u>me</u> tilo
39.02.1.07	Resinas acrílicas	77	Cianocrilato de <u>eti</u> lo
39.02.1.07	Resinas acrílicas	77	Cianocrilato de <u>bu</u> tilo

//

561

LISTA ANEXA VIII AL DECRETO No. 1.031

NABALALC	PRODUCTO	PREFERENCIA PORCENTUAL	OBSERVACIONES
29.15.2.99	Triocetil trimelitato	100	Cupo: 10 toneladas

11

562

*[Faint, illegible text]*